



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 10 001 2019 00446 00
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal.
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	Gleidis María Giraldo Martínez
Demandado	Fernando De Jesús Alzate Jiménez
Sentencia	General N° 113 Liquidatorio N°3
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda, y en consecuencia se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por la señora GLEIDIS MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ, en contra del señor FERNANDO DE JESÚS ALZATE JIMÉNEZ, los partidores designados presentaron para su estudio y aprobación la partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de acuerdo a lo dispuesto en audiencia del 18 de agosto de 2020, y encontrándolo ajustado al mismo de conformidad al art. 509, numeral 1° del C. G. del P., se procede a

su aprobación, así:

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

Una vez decretada la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre la señora GLEIDIS MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ y el señor FERNANDO DE JESÚS ALZATE JIMÉNEZ, mediante la Sentencia N° 353 del 31 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado; la primera, a través de apoderada judicial, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada y que se encontraba disuelta como consecuencia del fallo aludido.

B.) PRETENSIONES.

Solicita la apoderada de la señora Giraldo Martínez, que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal formada entre GLEIDIS MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ y FERNANDO DE JESÚS ALZATE JIMÉNEZ.

C.) HISTORIA PROCESAL.

Por auto del 19 de julio de 2019, se ordenó continuar con el presente trámite liquidatorio, ordenando el emplazamiento del demandando dado que se desconoce el domicilio de éste y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma prevista en el art. 108 del C. G. del P. (fls. 12).

Por medio de auto del 3 de septiembre de 2019, se nombró al doctor IVÁN HUMBERTO CAÑAS CAÑAS como curador ad-litem del señor **FERNANDO DE JESÚS ALZATE JIMÉNEZ**. El 10 de septiembre de 2019, dicho curador tomó posesión legal del cargo (fls.26) y dentro del término establecido, dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones.

Efectuadas las publicaciones de ley, e inscritas en el Registro Nacional de Emplazados (fl. 35) se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y deudas (fl. 36) para el día 18 de marzo de 2020 de conformidad con el artículo 501 del C. G. del P., sin embargo, para ese día los términos se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de los corrientes en consideración a las disposiciones de Consejo Superior de la Judicatura, por lo que tal diligencia se reprogramó para el día 18 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.

Efectivamente la audiencia de inventarios y deudas, se llevó a cabo en dicha fecha, a la cual se hizo presente tanto la apoderada de la parte demandante, como el curador ad litem del demandado. En la diligencia, la apoderada de la parte demandante, indicó que no existían activos y pasivos que adjudicar dentro del presente proceso liquidatorio, lo cual fue coadyuvado por el curador. Y al no presentarse objeciones, se aprobaron los inventarios y se procedió a decretar la partición manifestando las partes de común acuerdo que presentarían conjuntamente la partición; para lo cual se les concedió un término de tres (3) días para realizar la labor referida.

El trabajo de partición fue presentado por la apoderada de la demandante y el curador Ad-litem el 24 de agosto de 2020, el cual se relaciona así:

BIENES INVENTARIADOS:

1.- ACTIVOS: Ceros (0), no existe bien social alguno.

2.- PASIVOS: Ceros (0), no se relacionó pasivo alguno

Se advierte entonces que el trabajo partitivo, cumple con los requisitos señalados por la ley, además ante la petición de las partes, se procederá a aprobar el trabajo de partición en los términos del numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se observa que no aparecen irregularidades que puedan invalidar lo actuado, ya que se reunieron a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y ausencia de caducidad. Además, todo el trámite del proceso se adelantó de manera adecuada. Se reúnen además los presupuestos materiales de legitimación en causa, interés para obrar y ausencia de excepciones litis finitae, por tanto, puede entrar a resolverse de fondo este asunto ya que estos presupuestos materiales al relacionarse directamente con la pretensión se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

Cuando dos personas se unen en matrimonio se forma la sociedad conyugal, la cual debe entenderse como el patrimonio social existente entre los esposos; y se encuentra regulada en el Código Civil a partir del artículo 1781.

La liquidación de sociedad conyugal, es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación).

Es así como, en la liquidación de la sociedad conyugal en principio se debe proceder a dividir por partes iguales los bienes y deudas que se hayan contraído por los esposos dentro de la vigencia de la misma; con los acuerdos y variaciones a que lleguen las partes y que estén permitidos por la ley.

Y es que el proceso liquidatorio versa sobre los derechos patrimoniales, de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad patrimonial; pueden igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y finalmente, hacer la distribución de unos y otros.

Por lo que una consecuencia fundamental de este acto es que se producen unas adjudicaciones en cabeza de uno y de otro cónyuge, las cuales a partir de la fecha de esa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cada uno va a tener en adelante el libre manejo de sus bienes incluyendo los que le

hayan sido adjudicados como consecuencia del mismo acto; y lo que adquiriera de allí en adelante será a título personal.

La liquidación de la sociedad conyugal, entonces puede ser asumida de modo privativo por los cónyuges, como un acto de justicia consensuada que se manifiesta en un negocio jurídico solemne, que vincula únicamente a los otorgantes del documento público.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

En este asunto, los partidores autorizados, en tiempo oportuno allegaron escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normatividad que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la ley, indicando que el activo de la presente sociedad conyugal se encontraba en ceros (\$ 0) al no existir otros bienes que partir.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional elaborado por los partidores autorizados por este despacho judicial, en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **GLEIDIS MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ** y **FERNANDO DE JESÚS ALZATE JIMÉNEZ**, en **CEROS (0)**.

SEGUNDO. – INSCRIBIR ésta providencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, con indicativo serial N° 4224370, de la Notaria Única del Círculo de Chigorodó Ant., y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges.

TERCERO. - EXPEDIR copia de esta providencia, a cada uno de los ex-cónyuges, para los efectos pertinentes.

CUARTO. - Debidamente notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f39690aa7a467b705f54d1ce9f3b7c7f9b8160fb3ed884a40462b12f
bb0916c9**

Documento generado en 27/08/2020 04:30:40 p.m.